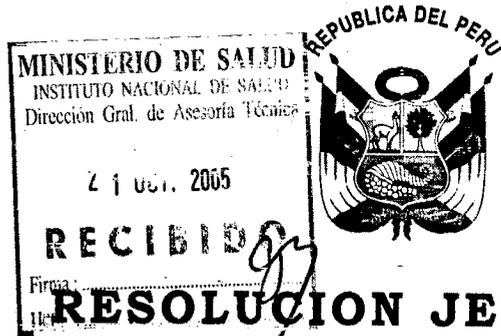


CCAT

SECTOR SALUD  
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD



Nº. 582-2005-J-OPD/INS

Lima, 14 de Octubre del 2005

Visto el Informe Nº 210-2005-OGAJ/INS emitido con fecha 13.OCT.2005 por la Oficina General de Asesoría Jurídica respecto al Recurso de Apelación presentado por la firma REPRESENTACIONES KEFERSA E.I.R.L en la Licitación Pública Nº 002-2005-OPD/INS para la "Adquisición de Reactivos Químicos, Insumos y Material de Laboratorio para el Centro Nacional de Salud Pública del Instituto Nacional de Salud";

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Jefatural Nº 054-2005-J-OPD/INS de fecha 28.ENE.05, se aprobó el Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones del Instituto Nacional de Salud para el año 2005, en el que se autorizó la convocatoria a la Licitación Pública Nº 002-2005-OPD/INS para la "Adquisición de Reactivos Químicos, Insumos y Material de Laboratorio para el Centro Nacional de Salud Pública del Instituto Nacional de Salud", el mismo que fue convocado con fecha 08.AGO.05;

Que, de acuerdo al cronograma establecido en las Bases Administrativas del proceso de selección, con fecha 14.SET.2005 se llevó a cabo el Acto de Presentación de Propuestas y Apertura de la Propuesta Técnica, en el cual, conforme al Acta suscrita por el Comité Especial en presencia de Notario Público, fue admitida a calificación la propuesta presentada por la firma Representaciones Kefersa E.I.R.L, asimismo y con fecha 26.SET.2005 se llevó a cabo el Acto de Apertura de la Propuesta Económica y Otorgamiento de la Buena Pro, en el cual, conforme al Acta suscrita por el Comité Especial en presencia de Notario Público, se dieron a conocer los resultados de la calificación de las propuestas técnicas presentadas por los postores mediante un cuadro comparativo;

Que, con fecha 04.OCT.2005 la firma Representaciones Kefersa E.I.R.L., en adelante "la firma impugnante" interpone Recurso de Apelación contra el acto de calificación de la propuesta técnica por el Comité Especial en los ítems 06, 07, 08, 10, 26, 30, 31, 42, 45, 47, 49, 54, 56, 57, 64, 73, 87, 88, 89, 90, 91, 95, 96, 111, 125, 126, 129, 135, 143, 168, 169, 182, 538, 539, 542, 544, 545, 547, 549, 552, 557, 563, 568, 576, 578, 581, 585, 593, 639, 640, 903, 924, 925, 932, 933, 934, 935 y 936, en adelante "los ítems apelados", en el Acto de Apertura de las Propuestas Económicas y Otorgamiento de la Buena Pro, solicitando se deje sin efecto el otorgamiento de la Buena Pro a favor de las firmas que han sido beneficiadas en los ítems apelados y se otorgue a su favor;

Que, evaluado el recurso de apelación conforme a lo dispuesto en el artículo 155º del Reglamento del Reglamento de la Ley Nº 26850, aprobado por Decreto Supremo Nº 084-2004-PCM, sobre los requisitos de admisibilidad, se verificó el cumplimiento de los mismos por parte de la firma impugnante, por lo que fue admitido a trámite;



Que, la firma impugnante sustenta el recurso interpuesto señalando que la misma: i) cumplió con la presentación de las copias de las facturas por un monto total mayor a cinco veces del monto total referencial, por el total de los ítems ofertados conforme a la consulta absuelta por el Comité Especial, sin embargo erróneamente se le otorga un (01) punto, cuando se le debió otorgar diez (10) puntos; ii) que en el factor de evaluación denominado Constancias de Atención del Servicio, la firma impugnante cumplió con presentar las constancias respectivas para calificar con cinco (05) puntos y sin embargo el comité Especial le ha otorgado cuatro (04) puntos al no considerar la constancia emitida por el Instituto Nacional de Salud, sin argumento alguno, ya que las Bases Administrativas no señalaron que no se calificarían las constancias emitidas por el Instituto Nacional de Salud y iii) que siendo una microempresa promocional de personas con discapacidad, inscrita en el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, el Comité Especial debió otorgarles preferentemente la buena pro, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 27050 y el Comunicado N° 003-2001-PRE-CONSUCODE;

Que, de la revisión efectuada al Acta de Apertura de la Propuesta Económica y Otorgamiento de la Buena Pro de fecha 26.SET.05, se ha podido verificar que respecto a todos los ítems apelados por la firma impugnante, el resultado de la evaluación realizada por el Comité Especial da cuenta de un puntaje de un (01) punto en el factor de evaluación establecido en el rubro E.- Experiencia del Postor, literal E.1.- Materiales e Insumos de Laboratorio del Anexo N° 03, Criterios de Evaluación de las Bases Administrativas y un puntaje de cuatro (04) puntos en el factor de evaluación establecido en el rubro F.- Constancias de Atención del Servicio, haciendo un puntaje total de cuarenta (40) puntos en todos los ítems impugnados;

Que, de acuerdo a lo expresado como fundamento del recurso de Apelación presentado por la firma Representaciones Kefersa E.I.R.L., conforme la verificación del puntaje otorgado por el Comité Especial para la propuesta técnica presentada por la firma impugnante en los ítems apelados, resulta el punto controvertido determinar si la firma impugnante cumplió con la presentación de los requisitos establecidos en las Bases Administrativas para los criterios de calificación establecidos en el rubro E.- Experiencia del Postor, literal E.1.- Materiales e Insumos de Laboratorio y en el rubro F.-Constancias de Atención del Servicio del Anexo N° 03, Criterios de Evaluación y que ameritaba el otorgamiento del puntaje máximo en dichos rubros o sí por el contrario el Comité Especial actuó debidamente frente a la no presentación de los documentos referidos en los puntos i) e ii) al no otorgarle el puntaje correspondiente a dichos factores;

Que, respecto al cumplimiento con los requisitos necesarios para la calificación del criterio de calificación establecido en el rubro E.- Experiencia del Postor, literal E.1.- Materiales e Insumos de Laboratorio, en la Sección 8 de las Bases Administrativas sobre la Presentación de Propuestas, numeral 8.5. Contenido de los sobres, acápite 8.5.2 sobre la Propuesta Técnica, específicamente en el numeral 22, respecto a la Documentación relativa a los factores de evaluación que el postor debía presentar, se señala que el factor denominado Experiencia del Postor debía acreditarse mediante la presentación de copia simple de los comprobantes de pagos, contratos de los productos ofertados y similares, acompañados de la correspondiente Liquidación, conformidad u ordenes de compra debidamente liquidados en los tiempos que se especifican en el Anexo N° 03 el que hace referencia a los comprobantes de pago: boletas y facturas con una antigüedad no mayor a dos años;



SECTOR SALUD  
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD



Nº. 582-2005-J-OPD INUS

RESOLUCION JEFATURAL

Lima, 14 de Octubre del 2005

Que, de la revisión a la Consulta Nº 01 formulada por la firma impugnante en la etapa correspondiente, se ha podido determinar que la misma estaba orientada a solicitar la modificación de la evaluación contenida en el rubro E.- Experiencia del Postor, literal E.1.- Materiales e Insumos de Laboratorio del Anexo Nº 03, Criterios de Evaluación de las Bases Administrativas en cuanto a la evaluación de las boletas o facturas a las que hace referencia el referido numeral, en este sentido, la respuesta formulada por el Comité Especial respecto a la solicitud presentada ratifica lo señalado en las Bases Administrativas presentando a modo de ejemplo la presentación de boletas y facturas en 10 ítems;

Que, las Bases Administrativas integradas con fecha 02.SET.2005 contienen la absolución de consultas formuladas en la etapa correspondiente por el Comité Especial y no incorporan modificación alguna, ni al numeral 22 del acápite 8.5.2, sobre la Propuesta Técnica, ni al rubro E.- Experiencia del Postor, literal E.1.- Materiales e Insumos de Laboratorio o el rubro F.-Constancias de Atención del Servicio del Anexo Nº 03, Criterios de Evaluación de las Bases Administrativas originales, constituyéndose en consecuencia en reglas definitivas del proceso de selección, entendiéndose que las mismas deben ser conocidas y respetadas por el postor en su integridad no siendo posible que el Comité Especial interprete su contenido de manera independiente sino en su totalidad y de hacerlo el Comité Especial habría actuado vulnerando el principio de trato justo e igualitario a los postores, consagrado en el artículo 3º, numeral 8, del T.U.O. de la Ley Nº 26850, aprobado por D.S. Nº 083-2004-PCM, según el cual todos los postores deben tener participación y acceso para contratar con las Entidades en condiciones semejantes a las de los demás, estando prohibida la existencia de privilegios, ventajas o prerrogativas, salvo las excepciones de ley, lo cual es manifiestamente improcedente;

Que, en el sentido expuesto, para que la propuesta técnica presentada por la firma impugnante resultara beneficiada con el puntaje máximo en el factor de calificación contenido en el rubro E.- Experiencia del Postor, literal E.1.- Materiales e Insumos de Laboratorio del Anexo Nº 03, Criterios de Evaluación de las Bases Administrativas debía presentar de copia simple de los comprobantes de pagos: boletas o facturas, contratos de los productos ofertados y similares, **acompañados de la correspondiente Liquidación, conformidad u ordenes de compra debidamente liquidados** con una antigüedad no mayor a dos años, en este sentido, se otorgarían diez (10) puntos, cuando la suma total del valor referencial de los documentos presentados sea cinco (05) veces el valor referencial y un (01) punto, cuando la suma total del valor referencial de los documentos presentados sea cinco (05) veces el valor referencial del proceso de selección;



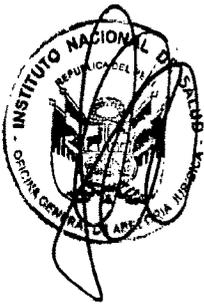
Que, de la revisión a la propuesta presentada por la firma impugnante se ha podido determinar que a fojas 278 a 296 obran diecinueve (19) facturas presentadas por la firma impugnante de las cuales las Facturas signadas con el número 000324, 000323, 000320, 000319, 000309, 000308, 000287 y 000217 que obran a fojas 283, 284, 285, 286, 287, 288, 290 y 292 son las únicas que cumplen con los requisitos de acreditación para el factor de evaluación establecido en el rubro E.- Experiencia del Postor, literal E.1.- Materiales e Insumos de Laboratorio del Anexo N° 03, Criterios de Evaluación de las Bases Administrativas, conforme a lo señalado precedentemente, es decir, obran las Facturas acompañadas de la correspondiente conformidad de entrega o de atención a fojas 298, 299, 300 y 301 y con una antigüedad no mayor de dos años.

Que, en consecuencia, a la presentación de las referidas siete (07) facturas correspondía el otorgamiento de un puntaje de un (01) punto, en el rubro indicado, desestimándose las restantes once (11) facturas presentadas por la firma impugnante al no haberse acompañado de la correspondiente Liquidación, conformidad u ordenes de compra debidamente liquidadas, por lo que no les correspondía asignación de puntaje alguno, habiendo actuado debidamente el Comité Especial al otorgarle un punto para el factor de evaluación referido en el considerando precedente, razón por la cual deviene en infundada la alegación contenida por la firma impugnante en este extremo;

Que, respecto al cumplimiento con los requisitos necesarios para la calificación del criterio de evaluación establecido en el rubro F.-Constancias de Atención del Servicio del Anexo N° 03, Criterios de Evaluación de las Bases Administrativas, en la Sección 8: Presentación de Propuestas, numeral 8.5. Contenido de los sobres, acápite 8.5.2 sobre la Propuesta Técnica, específicamente en el numeral 22, respecto a la Documentación relativa a los factores de evaluación que el postor debía presentar, se señala que el factor denominado Constancias de Atención del Servicio debía acreditarse mediante la presentación de las constancias de entrega de los bienes las mismas que a su vez debían corresponder a los comprobantes de pagos o contratos que se hubieran presentado en el factor de experiencia del postor, en un máximo de cinco constancias, en este sentido, se otorgarían se otorgaría un (010) punto por constancia, hasta cinco (05) puntos;

Que, de la revisión a las Constancias de Prestación de Servicio presentadas por el postor en su propuesta técnica para acreditar el cumplimiento del requisito para la calificación con el máximo puntaje en rubro F referido, se ha verificado lo siguiente: a fojas 298 obra un Certificado de Prestación para el Centro de Hemodiálisis de EsSalud el mismo que corresponde a la Factura N° 000287 que obra a fojas 290; a fojas 299 obra la Constancia de Atención de la Universidad Federico Villarreal la misma que corresponde a las Facturas N°s 000309 y 000308 que obran a fojas 287 y 288; a fojas 300 obra la Constancia de Suministro emitida por el Instituto Nacional de Salud la misma que corresponde a las Facturas N° 000324, 000323, 000320y 000319, que obran a fojas 283 a 286 respectivamente y a fojas 301 obra el Certificado y/o Constancia de Clientes emitida por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria el mismo que corresponde a la factura N° 000217 que obra a fojas 292;

Que, se ha verificado igualmente, que a fojas 297 obra la Constancia de Suministro emitida por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria, dicha constancia no corresponde a ninguno de los comprobantes de pago presentados por la firma impugnante para acreditar el factor establecido en el rubro E.- Experiencia del Postor, literal E.1.- Materiales e Insumos de Laboratorio del Anexo N° 03, Criterios de Evaluación de las Bases Administrativas por cuanto si bien es una constancia que acredita el suministro de reactivos, material de laboratorio y Productos Químicos por varios años, no existe correspondencia con alguno de los comprobantes de pago presentados a fojas 278 a 296, que pudiera referir a dicha documentación, no existiendo detalle en el monto consignado



SECTOR SALUD  
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD



Nº. 582-2005-J-OPD LUS

RESOLUCION JEFATURAL

Lima, 14 de Octubre del 2005

correspondiente a los años 2004 y 2005, tampoco detalle de las Ordenes de Compra o Contrato que permitan la acreditación conforme a lo establecido en las Bases Administrativas;

Que, en consecuencia, a la presentación de las referidas cuatro Constancias de Atención o de Entrega de Bienes correspondía el otorgamiento de un puntaje de cuatro (04) puntos en el rubro indicado, desestimándose la Constancia que figura a fojas 297 por no corresponder a ninguno de los Comprobantes de Pago presentados por la firma impugnante para acreditar el rubro E.- Experiencia del Postor, literal E.1.- Materiales e Insumos de Laboratorio del Anexo Nº 03, Criterios de Evaluación de las Bases Administrativas, dicha Constancia ha sido emitida por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria y no por el Instituto Nacional de Salud, como señala la firma impugnante tal como ha sido señalada en el numeral 14 precedente;

Que, aún cuando el Comité Especial hubiera desestimado la Constancia expedida por el Instituto Nacional de Salud que obra a fojas 300, con la calificación favorable de la misma, de acuerdo a lo expuesto y la desestimación de la Constancia emitida por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria que obra a fojas 297, la calificación para el rubro F.-Constancias de Atención del Servicio del Anexo Nº 03, Criterios de Evaluación de las Bases Administrativas no varía, manteniéndose en cuatro (04) puntos en dicho rubro deviniendo en infundada la alegación contenida por la firma impugnante, en este extremo;

Que, finalmente, respecto a la alegación presentada por la firma impugnante en el punto cuarto de su escrito de apelación, sobre su condición de empresa promocional acreditada en el Ministerio de Trabajo, resulta pertinente señalar que dicha condición no ha sido conculcada por la actuación del Comité Especial al evaluar la propuesta técnica presentada por la firma impugnante, por cuanto el puntaje otorgado obedeció a una calificación objetiva y conforme a las Bases Administrativas, razón por la cual deviene en infundada la alegación contenida por la firma impugnante en este extremo;

Que, conforme a las razones expuestas precedentemente, habiendo actuado el Comité Especial de acuerdo a lo establecido en las Bases Administrativas, al T.U.O. de la Ley Nº 26850 aprobado por D.S. Nº 083-2004-PCM y el Reglamento de la Ley Nº 26850 aprobado por D.S. Nº 26850, al calificar la propuesta técnica presentada por la firma impugnante en los ítems apelados otorgándole el puntaje que correspondía, esta Oficina considera que corresponde declarar INFUNDADO el recurso de apelación presentado por Representaciones Kefersa E.I.R.L.;



De conformidad con lo establecido en el Artículo 3° numeral 8 del T.U.O. de la Ley N° 26850 aprobado por Decreto Supremo N° 083-2004-PCM y los Artículos 117°, 160° del Reglamento de la Ley N° 26850, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2005-PCM; y

En uso de las atribuciones establecidas en el Artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Salud aprobado por Decreto Supremo N° 001-2003-SA;

**SE RESUELVE:**



**Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso de Apelación interpuesto por la firma **REPRESENTACIONES KEFERSA E.I.R.L** contra el acto de calificación de la propuesta técnica por el Comité Especial en los ítems 06, 07, 08, 10, 26, 30, 31, 42, 45, 47, 49, 54, 56, 57, 64, 73, 87, 88, 89, 90, 91, 95, 96, 111, 125, 126, 129, 135, 143, 168, 169, 182, 538, 539, 542, 544, 545, 547, 549, 552, 557, 563, 568, 576, 578, 581, 585, 593, 639, 640, 903, 924, 925, 932, 933, 934, 935 y 936, en el Acto de Apertura de las Propuestas Económicas y Otorgamiento de la Buena Pro, de la **Licitación Pública N° 002-2005-OPD/INS** - "Adquisición de Reactivos Químicos, Insumos y Material de Laboratorio para el Centro Nacional de Salud Pública del Instituto Nacional de Salud", por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

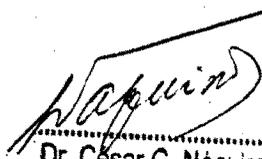
**Artículo 2°.-REMITIR**, copia de la presente Resolución al Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado dentro de los cinco (05) días siguientes a su expedición.

**Artículo 3°.- REMITIR**, copia de la presente Resolución a la firma impugnante y órganos de la Entidad que corresponda.

**Artículo 4°.- DISPONER**, la publicación de la presente Resolución Jefatural en el Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado – SEACE, en la fecha.

Regístrese, comuníquese y publíquese



  
.....  
Dr. César G. Náquira Velarde  
Jefe  
Instituto Nacional de Salud

**INSTITUTO NACIONAL DE SALUD**  
CERTIFICO: Que la presente copia fotostática es exactamente igual  
al documento que he tenido a la vista y que he devuelto en el acto al  
Interesado. Registro N° 316 Lima 21-10-05

  
.....  
Ing. Andrés Com Machuca  
FEDATARIO

